



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de agosto de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-045/2014**, relativo a la queja planteada por el **C. \*\*\*\*\***, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles presumiblemente a **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja y aclaración de queja, hechas a través de comparecencias de fechas 11-once y 17-dieciséis de febrero de 2014-dos mil catorce, por el **C. \*\*\*\*\***, ante funcionario de este organismo, en las que, en esencia, manifestó que a mediados del mes de octubre de 2012-dos mil doce presentó denuncia en contra de **\*\*\*\*\*y otros**, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por hechos que consideró delictuosos, cometidos en su perjuicio, registrándose la indagatoria bajo el número **\*\*\*\*\***.

Dentro de la mencionada investigación ministerial, el **C. \*\*\*\*\*** solicitó durante el mes de enero de 2013-dos mil trece se giraran los oficios correspondientes a 8-ocho personas, de quienes consideró que su declaración sería útil a los intereses perseguidos por él mismo dentro de la averiguación; sin embargo, sólo han declarado 3-tres de ellas. Por lo anterior, en el mes de julio de 2013-dos mil trece solicitó mediante escrito una explicación al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, así como al **C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, respecto al motivo por el cual no se habían girado las órdenes correspondientes tendientes a hacer comparecer al resto de los testigos; no obstante lo anterior, no había recaído ningún acuerdo sobre su petición.

Durante el mes de diciembre de 2013-dos mil trece solicitó que mediante oficio la fiscalía solicitara la remisión de diversas copias certificadas, asimismo, solicitó que el órgano investigador explicara el motivo por el cual

no se había mandado citar a 2-dos personas; sin embargo, mencionó que a la fecha de su solicitud de intervención ante este organismo, no había recaído ningún acuerdo a su solicitud.

Además de lo anterior, consideró que el órgano investigador había dilatado el trámite correspondiente a la averiguación previa número \*\*\*\*\* , debido a que desde su apertura, hasta el día de su comparecencia ante este organismo, no se había resuelto.

**2. La Tercera Visitaduría General** calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, cometidas presumiblemente por **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en omitir respetar el derecho de toda persona al acceso a la justicia; actos u omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas y ofendidos; omitir practicar diligencias dentro de la averiguación previa; retardar o entorpecer la función de investigación y procuración de justicia; lo que constituye retardo o dilación injustificada en el trámite de una averiguación o investigación. Asimismo, actos u omisiones contrarios a la administración pública, al omitir dar respuesta a una petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho y al prestar el servicio público en forma indebida; constituyendo todo lo anterior una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica**, recabándose el informe y su documental respectiva, lo que constituye las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

**1.** Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 11-once de febrero de 2014-dos mil catorce y comparecencia de aclaración de queja de fecha 17-dieciséis de febrero de 2014-dos mil catorce, hechas por el **C. \*\*\*\*\*** ante funcionario de este organismo, cuyo contenido ha quedado asentado en el apartado anterior y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este espacio.

**2.** Oficio número \*\*\*\*\* , signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo en fecha 14-catorce de marzo de 2014-dos mil catorce, a través del cual remite:

**a.** Copia certificada del informe suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce.

b. Copia certificada de las constancias que obran dentro de la indagatoria penal número \*\*\*\*\*, integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. De dichas constancias, son de destacar:

i. Denuncia de hechos, suscrita por el C. \*\*\*\*\*, hecha a través de escrito presentado en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza**, en fecha 25-veinticinco de octubre de 2012-dos mil doce.

ii. Acuerdo de inicio de acta circunstanciada, signado por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 25-veinticinco de octubre de 2012-dos mil doce, registrando la indagatoria bajo el número \*\*\*\*\*.

iii. Comparecencia de ratificación de denuncia de hechos o querrela, hecha por el C. \*\*\*\*\* ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 25-veinticinco de octubre de 2012-dos mil doce. En la misma, la parte denunciante allegó diversas documentales como prueba de su intención.

iv. Escrito, firmado por el C. \*\*\*\*\*, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** en fecha 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, a través del cual allega copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, como prueba de su intención.

v. Acuerdo, emitido por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, a través del cual tiene por recibida la documental referenciada en el párrafo anterior, ordenando se agregara a los autos que integran la indagatoria \*\*\*\*\*.

vi. Cédulas citatorias, suscritas por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, todas de fecha 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce, dirigidas a los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

vii. Cédulas citatorias, firmadas por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, todas de fecha 18-dieciocho de diciembre de 2012-dos mil doce, dirigidas a las **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

viii. Inspección ocular y fe ministerial, realizada por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2012-dos mil doce.

ix. Escrito, firmado por el **C. \*\*\*\*\***, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** en fecha 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, a través del cual solicita que se cite a las personas cuya participación se desprende de la inspección ministerial realizada en días anteriores por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

x. Acuerdo, emitido por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, relativo a la solicitud que hiciera ese mismo día el **C. \*\*\*\*\***, a través del cual ordena se giren diversas cédulas citatorias.

xi. Escrito, rubricado por el **C. \*\*\*\*\***, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** en fecha 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, a través del cual allega diversas copias certificadas como prueba de su intención.

xii. Acuerdo, emitido por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, relativo a las documentales que allegara el **C. \*\*\*\*\*** en esa misma fecha, ordenando agregarlas a los autos de la indagatoria correspondiente.

xiii. Cédulas citatorias, dirigidas a la **C. \*\*\*\*\*y a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, giradas por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fechas 30-treinta de enero, 7-siete y 11-once de febrero de 2013-dos mil trece.

xiv. Ofició número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 6-seis de febrero de 2013-dos mil trece, dirigido al **C. Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado**, solicitándole información relativa a cambios registrales que se hubieran hecho sobre determinada propiedad a partir del 8-ocho de mayo de 1992-mil novecientos noventa y dos, así como copia certificada de la escritura pública correspondiente.

xv. Declaración informativa, hecha por la **C. \*\*\*\*\*** en fecha 13-trece de febrero de 2013-dos mil trece, ante el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

xvi. Declaración informativa, hecha por el **C. \*\*\*\*\*** en fecha 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, ante el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

xvii. Cédulas citatorias, dirigidas a las **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como al **C. \*\*\*\*\***, suscritas por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fechas 21-veintiuno, 22-veintidós y 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece.

xviii. Declaración testimonial, hecha por el **C. \*\*\*\*\*** en fecha 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece, ante el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

xix. Cédulas citatorias, dirigidas a la **C. \*\*\*\*\*** y al **C. \*\*\*\*\***, emitidas por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, ambas de fecha 6-seis de marzo de 2013-dos mil trece.

xx. Escrito, suscrito por la **C. \*\*\*\*\***, denunciada dentro de la indagatoria promovida por el quejoso, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** en fecha 13-trece de marzo de 2013-dos mil trece, a través del cual autoriza abogados de su intención.

**xxi.** Cédula citatoria, dirigida a la C. \*\*\*\*\*, girada por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 17-dieciséis de abril de 2013-dos mil trece.

**xxii.** Escrito, firmado por la C. \*\*\*\*\*, recibido en la representación social en fecha 8-ocho de junio de 2013-dos mil trece, a través del cual presenta contestación a la denuncia en su contra realizada por el C. \*\*\*\*\*.

**xxiii.** Oficios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, suscritos por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial**, de fechas 13-trece, 21-veintiuno y 24-veinticuatro de junio de 2013-dos mil trece, dirigidos al C. Detective \*\*\*\*\*, **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones del Municipio de San Nicolás de los Garza**, a fin de que designara elementos a su cargo para la búsqueda, localización y presentación de las CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**xxiv.** Informe, de fecha 21-veintiuno de junio de 2013-dos mil trece, rendido por el C. \*\*\*\*\*, **Detective del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, al C. Lic. \*\*\*\*\*, **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial**, a través del cual indica que un elemento a su mando se constituyó en el domicilio de la C. \*\*\*\*\*, pero no fue posible hacerla comparecer ante la mencionada fiscalía.

**xxv.** Informe, de fecha 21-veintiuno de junio de 2013-dos mil trece, rendido por el C. \*\*\*\*\*, **Detective del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, al C. Lic. \*\*\*\*\*, **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial**, a través del cual indica que un elemento a su mando se constituyó en el domicilio de la C. \*\*\*\*\*, pero no fue posible hacerla comparecer ante la mencionada fiscalía.

**xxvi.** Informe, de fecha 21-veintiuno de junio de 2013-dos mil trece, rendido por el C. \*\*\*\*\*, **Detective del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, al C. Lic. \*\*\*\*\*, **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial**, a través del cual indica que un elemento a su mando se constituyó en el

domicilio del C. \*\*\*\*\*, pero no fue posible hacerlo comparecer ante la mencionada fiscalía.

**xxvii.** Informe, de fecha 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece, rendido por el C. \*\*\*\*\*, **Detective del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, al C. Lic. \*\*\*\*\*, **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial**, a través del cual indica que un elemento a su mando se constituyó en el domicilio de los CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, pero no fue posible hacerles comparecer ante la mencionada fiscalía.

**xxviii.** Escrito, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial** en fecha 19-diecinueve de agosto de 2013-dos mil trece, a través del cual allega diversas copias certificadas como prueba de su intención.

**xxix.** Acuerdo, emitido por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 19-diecinueve de agosto de 2013-dos mil trece, a través del cual ordena agregar el escrito mencionado en el párrafo anterior, así como las respectivas documentales allegadas por el denunciante.

**xxx.** Escrito, rubricado por el C. \*\*\*\*\*, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 10-diez de septiembre de 2013-dos mil trece, a través del cual solicitó que se girara oficio al **C. Juez Séptimo Menor con residencia en el Primer Distrito Judicial en el Estado**, a fin de que remitiera a la multicitada fiscalía copias certificadas de diversa documental.

**xxxi.** Acuerdo, emitido por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 10-diez de septiembre de 2013-dos mil trece, a través del cual tiene por recibido el escrito referenciado en el párrafo anterior, e indica que se continúa con la debida integración de la indagatoria. No ordena solicitar a la autoridad judicial referida las copias requeridas por el denunciante.

**xxxii.** Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial**, de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece, dirigido al C. **Detective \*\*\*\*\***, **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones del Municipio de San Nicolás de los Garza**, a través del cual solicita designe elementos a su cargo, a fin de que se aboquen a la búsqueda y localización de los CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

xxxiii. Informe, rendido por el C. \*\*\*\*\*, **Detective del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, recibido en la fiscalía en fecha 30-treinta de septiembre de 2013-dos mil trece, a través del cual se indica que no fue posible hacer comparecer a los CC. \*\*\*\*\*,y \*\*\*\*\*,.

xxxiv. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, dirigido al C. **Director General del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, de fecha 26-veintiséis de noviembre de 2013-dos mil trece, a través del cual se solicita información correspondiente a un vehículo marca Chrysler, tipo Voyager, color verde.

xxxv. Escrito, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial** en fecha 2-dos de diciembre de 2013-dos mil trece, a través del cual solicitó se girara oficio al C. **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, con el fin de obtener el informe respectivo a las razones por las cuales no se había dado cabal cumplimiento a lo solicitado en diversos oficios, relativos a la búsqueda, localización y presentación de personas que habían de rendir su declaración testimonial. Además, solicitó de nueva cuenta se girara atento oficio al C. **Juez Séptimo Menor Letrado con residencia en el Primer Distrito Judicial en el Estado**, para que éste remitiera todo lo actuado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil con número de expediente 558/04, así también solicitó copia certificada por duplicado de la declaración del C. \*\*\*\*\*,.

xxxvi. Acuerdo, emitido por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, relativo al escrito referenciado en el párrafo anterior, en el cual se indica que ya obra dentro de la indagatoria \*\*\*\*\*,informes rendidos por el C. \*\*\*\*\*, **Detective del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Nicolás de los Garza**, relativos a las diversas solicitudes de búsqueda, localización y presentación de los CC. \*\*\*\*\*,y \*\*\*\*\*,; además, se ordena girar oficio al C. **Juez Séptimo Menor Letrado con residencia en el Primer Distrito Judicial en el Estado**, a fin de que remitiera copias certificadas de las constancias que obraban dentro del expediente judicial 558/04. Por último, respecto a la solicitud que hiciera el C. \*\*\*\*\* en cuanto a la expedición de copias certificadas por duplicado de la declaración del C. \*\*\*\*\*, el fiscal ordenó se previniera



al solicitante, a fin de que precisara para qué efectos solicitaba dichas documentales.

**xxxvii.** Cédulas citatorias, emitidas por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, ambas de fecha 3-tres de diciembre de 2013-dos mil trece, dirigidas a las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**xxxviii.** Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular**, recibido en la fiscalía en fecha 10-diez de diciembre de 2013-dos mil trece, a través del cual proporciona información que fuera solicitada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

**xxxix.** Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 5-cinco de febrero de 2014-dos mil catorce, dirigido al **C. Juez Séptimo Menor con residencia en el Primer Distrito Judicial en el Estado**.

**xl.** Instructivo, suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, dirigido al **C. \*\*\*\*\***, de fecha 19-diecinueve de febrero de 2014-dos mil catorce, a través del cual se le da a conocer el acuerdo de fecha 2-dos de diciembre de 2013-dos mil trece, recaído sobre diversas peticiones hechas por él mismo, el cual fue fijado en la puerta del domicilio particular del quejoso.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, es la siguiente:

En fecha 25-veinticinco de octubre de 2012-dos mil doce, el **C. \*\*\*\*\*** presentó denuncia y/o querrela ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, unidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Dicho representante social, en virtud de los hechos denunciados, dio inicio a la integración del acta circunstanciada **\*\*\*\*\***, sin que a la fecha de

la solicitud de intervención en vía de queja del **C. \*\*\*\*\*** ante este organismo, la indagatoria haya sido resuelta.

Dentro de las constancias que integran el acta circunstanciada en mención, se observa que una gran parte de las actuaciones y diligencias desahogadas por el órgano investigador, fueron derivadas de diversas solicitudes y gestiones hechas por el mismo **C. \*\*\*\*\***, observándose diversos periodos de inactividad procesal que, si bien no constituyen un lapso excesivo, sí se ven interrumpidos por el impulso procesal del afectado y no por la diligencia de la autoridad investigadora.

**2. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es, en el presente caso, **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-045/2014**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, cometidas por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en la demora en la integración y resolución del acta circunstanciada número **\*\*\*\*\***, en la cual se observan periodos de inactividad que han sido interrumpidos por el impulso procesal que el propio afectado ha realizado, evitando con ello el acceso a la justicia efectiva por parte de la víctima, conductas que como servidores públicos no debieron cometer miembros del **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Nicolás de los Garza de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica** del **C. \*\*\*\*\***.

**Segunda.** Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica<sup>1</sup>, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, incluyendo las declaraciones de las personas afectadas, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí, dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas<sup>2</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>.

**Tercera.** Del sumario se desprende que el tema específico sometido a estudio, dentro del caso concreto, es la dilación en la procuración de justicia, así como la falta de la debida diligencia en la integración de un acta circunstanciada, lo que constituye un retardo injustificado en el trámite de de la misma y la falta de resolución eficaz, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica**.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, tenemos que en fecha 25-veinticinco de octubre de 2012-dos mil doce, el **C. \*\*\*\*\*** presentó denuncia y/o querrela ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, por hechos que consideró que habían sido cometidos en su perjuicio por parte de los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; por lo anterior, la autoridad señalada acordó el inicio de la investigación, en la misma fecha, radicándola bajo el número **\*\*\*\*\***.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)"*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

*"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias"*.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

Es el caso que desde la fecha de apertura de la investigación, en fecha 25-veinticinco de octubre de 2012-dos mil doce, y hasta el día 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce, no obran evidencias que demuestren que la fiscalía haya realizado acciones tendientes al esclarecimiento e investigación de los hechos denunciados por el afectado. Es importante destacar que, si bien es cierto, se observa que el día 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce el **Agente del Ministerio Público Investigador** emitió diversas cédulas citatorias, también debe mencionarse que las mismas fueron dirigidas a las personas que señaló la propia víctima en su escrito de denuncia y/o querrela como probables responsables de los hechos, es decir no derivaron de la práctica de alguna actuación que hubiera hecho la autoridad, sino que sólo fue consecuencia de la acción intentada por el **C. \*\*\*\*\***.

No es sino hasta el día 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, que se vuelve a observar actuación por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en el Tercer Distrito Judicial en el Estado**; sin embargo, la misma nuevamente obedece al impulso procesal del **C. \*\*\*\*\***, quien en esa misma fecha presentó escrito a través del cual anexó copias simples de diversa escritura pública, solicitando, además, que se llevara a cabo una inspección ministerial en determinado domicilio. Dicha inspección se llevó a cabo en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2012-dos mil doce.

En fecha 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, es de nueva cuenta el **C. \*\*\*\*\*** quien da el impulso procesal al acta circunstanciada en la cual él es parte denunciante, al solicitar que se citara a las personas cuya participación se desprendió de la inspección ministerial realizada en fecha anterior por personal adscrito a la multicitada fiscalía; a dicha solicitud recayó un acuerdo en esa misma fecha, a través del cual el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en el Tercer Distrito Judicial en el Estado**, ordena se giren diversas cédulas citatorias.

En el periodo comprendido entre el 4-cuatro de enero y el 17-dieciséis de abril de 2013-dos mil trece, se observan diversas actuaciones efectuadas por la autoridad integradora, asimismo, también se observa que el afectado allegó en fecha 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, diversa documental pública, como prueba de su intención.

Sin embargo, del 17-dieciséis de abril al 13-trece de junio de 2013-dos mil trece, casi dos meses, no existe evidencia que demuestre que la fiscalía llevó a cabo alguna actuación ni que haya desahogado alguna diligencia; si bien es cierto en fecha 8-ocho de junio de 2013-dos mil trece

la **C. \*\*\*\*\*** presentó escrito de contestación de denuncia en su contra, dicha actuación no es atribuible al fiscal, sino a una de las partes involucradas.

Del día 13-trece de junio al 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece, se observa que se solicitó por parte del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, apoyo a personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, con la intención de que hicieran comparecer a diversas personas, recibiendo los correspondientes informes.

El día 10-diez de septiembre de 2013-dos mil trece, el **C. \*\*\*\*\*** solicitó que se girara atento oficio al **C. Juez Séptimo Menor con residencia en el Primer Distrito Judicial en el Estado**, a fin de que éste remitiera a la multicitada fiscalía copias certificadas de diversa documental, que a criterio del interesado podrían servir como prueba de su intención; sin embargo, en esa misma fecha, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** emitió un acuerdo en el que informa que se continuaba con la integración de la indagatoria, pero no hizo manifestación alguna respecto de la solicitud de la víctima.

De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se observa un nuevo periodo de inactividad procesal por parte de la autoridad señalada, el cual se extiende del día 30-treinta de septiembre al 26-veintiséis de noviembre de 2013-dos mil trece, es decir, casi **2-dos meses** en los cuales la indagatoria no tuvo un avance en la búsqueda de la verdad.

Quien resuelve observa que en fecha 2-dos de diciembre de 2013-dos mil trece, el **C. \*\*\*\*\*** presentó un escrito en las oficinas de la fiscalía, a través del cual solicitó un informe, del **C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, con el fin de conocer las razones por las cuales no se había hecho comparecer a diversos probables responsables y/o testigos de su intención; asimismo, solicitó nuevamente que se girara atento oficio al **C. Juez Séptimo Menor Letrado con residencia en el Primer Distrito Judicial en el Estado**, para que remitiera todo lo actuado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 558/04, en el cual él también era parte.

Del día 3-tres de diciembre de 2013-dos mil trece al día 19-diecinueve de febrero de 2014-dos mil catorce, se observan constancias correspondientes a actuaciones por parte del **Ministerio Público**; sin embargo, no pasa desapercibido que dichas actuaciones, en su mayoría, son derivadas de solicitudes específicas que hiciera el propio denunciante.

Por último, el **C. \*\*\*\*\***, en su solicitud de intervención ante este organismo, manifestó su inconformidad, además de por la dilación en la resolución de su denuncia y/o querrela, por la falta de respuesta por parte del órgano investigador a un escrito presentado por él mismo durante el mes de diciembre. Dicho escrito sí obra dentro de las documentales que integran el acta circunstanciada allegada por la propia autoridad en copia certificada, así como también obra el acuerdo recaído sobre él y la respectiva notificación del mismo a través de instructivo fijado en el domicilio del quejoso. Sin embargo, dicho acuerdo no le fue notificado sino hasta el día 19-diecinueve de febrero de 2014-dos mil catorce, es decir 8-ocho días después de que el afectado manifestara su queja ante esta Comisión, por lo cual se justifica que durante su comparecencia manifestara que la autoridad no había dado cabal cumplimiento a su solicitud.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; teniendo así que en su **artículo 8** establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales<sup>4</sup>, mientras que en su **artículo 25** relata el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales<sup>5</sup>.

Por su parte, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1º**, indica que:

---

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

<sup>5</sup> Artículo 25. Protección Judicial

*"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".*

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...).”*

En el caso que se resuelve, específicamente se analizan hechos y omisiones posiblemente cometidos por elementos del Estado, en la integración de un acta circunstanciada, y en la falta de resolución de la misma, lo que crea una incertidumbre jurídica en la víctima.

El mismo ordenamiento federal establece en su **artículo 17** que: *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*, pronunciándose en el mismo sentido la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León**, en su **artículo 16**, en donde indica, además, que la impartición de justicia se hará bajo los principios de la seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley<sup>6</sup>.

Ahora bien, en ese proceso de procuración de justicia, entra la investigación de los hechos delictuosos, y es a la figura del **Ministerio Público** a la que corresponde dicha función, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 21** de la **Constitución Federal**, donde se indica que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

Es así como la conducta que se analiza en el cuerpo de la presente resolución, es la actuación del Estado como garante de los derechos humanos de cualquier persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, específicamente la investigación de una probable comisión de un delito y la debida integración de la misma, a fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia.

---

<sup>6</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Artículo 16:

*“(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

En ese tenor, ya dejamos establecido que es precisamente la institución del **Ministerio Público** la encargada de investigar y, en su caso, de ser procedente, someter al ejercicio de la acción penal a quien resulte presunto responsable.

La obligación del Estado no se agota con el sólo inicio de la averiguación, sino con una debida integración de la misma de manera imparcial, objetiva y tendiente a la obtención de resultados. La **Corte Interamericana** ha establecido que:

*“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”<sup>7</sup>.*

Ahora bien, la obligación del Estado en relación a la investigación, es de medios y no de resultados, es decir, el Estado podrá argumentar que no tiene responsabilidad alguna, siempre que compruebe que todas y cada una de sus actuaciones fueron tendientes al esclarecimiento de los hechos, aún y cuando las actuaciones no arrojen los resultados que se esperen, siempre que sean idóneas y encaminadas a evitar la impunidad. La **Corte Interamericana** también se ha pronunciado al respecto, indicando que:

*“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad”<sup>8</sup>.*

Es decir, quien resuelve se pronuncia sobre una responsabilidad por parte de la autoridad señalada como responsable, no por el resultado que pudiera llegar a tener la indagatoria una vez que se resuelva, sino por la falta de diligencia con la que se ha integrado y periodos de inactividad

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párrafo 289.



procesal que han sido interrumpidos por solicitudes que ha realizado y pruebas que ha allegado el propio interesado; además, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que una gran parte de las diligencias realizadas por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial** o por personal adscrito a la misma fiscalía, fueron una consecuencia de solicitudes que hiciera el mismo **C. \*\*\*\*\*** a fin de impulsar el avance en la investigación, evidenciando así una falta de interés en la búsqueda de la verdad por parte del personal de la referida agencia del ministerio público.

Ahora bien, al presumirse una probable violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Por ello, la **Corte Interamericana** ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>9</sup>.

En cuanto al primer elemento (complejidad del asunto), quien resuelve observa que los hechos que dieron origen a la acción intentada por el **C. \*\*\*\*\*** ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, fue que sus denunciados habían realizado diversos contratos jurídicos sobre una propiedad del denunciante, aún y cuando el inmueble, de acuerdo a su dicho, se encontraba bajo embargo judicial; por lo anterior, quien resuelve considera evidente que la investigación versa sobre un solo hecho, susceptible de corroborarse o descartarse con el dicho de testigos y mediante el cotejo de pruebas documentales preexistentes, tanto públicas como privadas.

En lo que se refiere al segundo elemento (actividad procesal del interesado), quien resuelve no observa que el **C. \*\*\*\*\*** haya realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones; por el contrario, es gracias a sus actuaciones y solicitudes que se le ha dado impulso procesal a la investigación.

Con relación al tercer elemento (conducta de las autoridades judiciales), como ya se dejó establecido, gran parte de las actuaciones, diligencias y desahogo de pruebas efectuadas por el **C. Agente del Ministerio Público**

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 112.

**Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** han sido una consecuencia directa del impulso procesal por parte del denunciante, lo que no aporta elementos que permitan tener la certeza que el órgano investigador actúa en concordancia a una verdadera búsqueda de la verdad.

En cuanto al cuarto elemento (afectación generada en la situación jurídica de la persona), la **Corte Interamericana** ha dicho<sup>10</sup>:

*“[...]para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. [...]”*

En el presente caso, este organismo determina que la afectación a la esfera jurídica de la víctima, **C. \*\*\*\*\***, se ve agravada en virtud de que la inadecuada y deficiente integración y resolución del acta circunstanciada derivada de su denuncia, ha originado una falta de certidumbre en su perjuicio, en cuanto a si verdaderamente es o no víctima de un delito, y si lo es, las consecuencias reales que tendrán dichos hechos y la forma en que se verá afectado su patrimonio, creando una evidente falta de certeza jurídica, la cual persistirá en tanto no se resuelva la investigación.

Por lo anteriormente expuesto, se llega al pleno convencimiento de que en los hechos que se analizan, sí existen violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, toda vez que el acta circunstanciada iniciada con motivo de los hechos que denunció ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, no ha sido llevada con total diligencia ni con el impulso procesal adecuado por parte de la autoridad, evitando con ello un acceso a la justicia por parte de la víctima, en caso de que tal acción llegara a proceder, creando una falta de certeza jurídica.

Con los hechos analizados, probados, y con el estudio de los instrumentos nacionales e internacionales al respecto, este organismo llega al pleno convencimiento de que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, al contravenir lo preceptuado por los **artículos 1,**

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 115.

**8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como la inobservancia de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de garantías judiciales y el derecho al acceso a la justicia, en relación con el derecho a la tutela judicial, transgrediendo el derecho a la seguridad jurídica.**

**Cuarta.** Las violaciones probadas dentro del apartado anterior, constituyen también una **prestación indebida del servicio público**, por parte de los elementos estatales que han participado en los hechos que se analizan.

Ello se acredita por la relación de hechos así como el análisis lógico-jurídico relativo a la inobservancia de lo preceptuado por las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**<sup>11</sup>, en virtud de que personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, a la fecha no ha resuelto el acta circunstanciada iniciada por hechos denunciados por la víctima, aunado a que sus actuaciones han obedecido al impulso procesal de la parte interesada y no al impulso procesal que la autoridad debió dar en su búsqueda de la verdad, en una clara prestación negligente del servicio público, lo que deriva directamente en una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima, el **C. \*\*\*\*\***.

**Quinta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, este organismo debe

---

<sup>11</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

*“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”.*

buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño<sup>12</sup>.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

El derecho internacional viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*[...]*

*Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"<sup>14</sup>*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta **Comisión** a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>15</sup>.

---

*"119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana."*

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>15</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas"*

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

**a) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** establecen, en su **apartado 22 f)**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>16</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente de la indagatoria que se analiza.

Por lo tanto, esta **Comisión** recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>17</sup>.

---

*internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

<sup>16</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".*

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta **Comisión** considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

#### **b) Medidas de no repetición**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** establecen, en su **apartado 23**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas, pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>18</sup>.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos, aplicados a la procuración de justicia; por lo que este organismo tiene a bien recomendar que se capacite al personal responsable en materia de derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**<sup>19</sup> de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, por parte del **titular de la Agencia del Ministerio**

---

<sup>18</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

<sup>19</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

*"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."*

*"ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."*

**Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, quien dio inicio a la integración del acta circunstanciada número \*\*\*\*\* desde el día 25-veinticinco de octubre de 2012-dos mil doce, sin que a la fecha la haya resuelto, actuando las más de las veces gracias al impulso procesal realizado por el mismo afectado, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**Primera.** Gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente que se resuelve, integra el acta circunstanciada número \*\*\*\*\* , a fin de que la misma sea debidamente integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando al ofendido la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

**Segunda.** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violentar los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, consistentes en **violaciones al derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**.

**Tercera.** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.



Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 41, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12°, 13°, 14°, 90°, 91° y 93° de su Reglamento Interno.**

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

D'MEMG/L'SGPA/L'DTL